

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

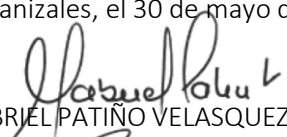
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

FECHA DE PUBLICACION: 31 DE MAYO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IFM – 08221X	VSC 000024	15/02/2023	PARMA-05	11/05/2023	CONTRATO DE CONCESION
2	800-17	VSC 000155	19/04/2023	PARMA -08	26/05/2023	CONTRATO DE CONCESION

Dada en Manizales, el 30 de mayo de 2023


GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ

Coordinador Punto de Atención Regional de Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez

Contratista PAR Manizales

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000155

(19 de abril 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 800-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2007, el Departamento de Caldas suscribió el contrato de concesión No. 800-17, con el señor León Denis Duque Patiño para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales concesibles, en un área de 44 hectáreas y 7.850 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Manizales y Palestina, departamento de Caldas, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 21 de enero de 2008, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional, distribuidos en 1 año de exploración, 3 años de construcción y montaje y 26 años de explotación.

Mediante Otrosí N°01 de fecha 19 de diciembre del 2007, la Autoridad Minera modificó la cláusula segunda del contrato No. 800-17, quedando un área total de 44 hectáreas y 7.892 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Manizales y Palestina, departamento de Caldas, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de enero de 2008.

A través de auto PARMZ No. 383 del 9 de diciembre de 2016, de acuerdo con el concepto técnico PARMZ 289 del 12 de octubre de 2016, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Programa de Trabajos y Obras para una producción anual de 14.400 m³ de materiales de construcción (Gravas y arenas de río).

En auto No. 377 del 22 de julio de 2019, notificado en Estado Jurídico No. 032 del 23 de julio de 2019, la ANM Punto de Atención Manizales dio traslado de los conceptos técnicos Nos. 327 del 1 de abril y 390 del 12 de junio de 2019, disponiendo:

REQUERIR por ÚLTIMA VEZ al titular bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas - la renovación de la póliza minero ambiental, de acuerdo a la liquidación realizada en el numeral 2.3 de los Conceptos Técnicos Nos. 390 del 12 de junio y 327 del 1 de abril de 2019. Este requerimiento se realizó previamente mediante Auto PARMZ-015 del 15 de enero de 2018 (Notificado en estado No. 002 de enero de 2018). Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, **so pena de iniciar el respectivo trámite de caducidad.**

Sobre el particular, deberá tener en cuenta:

[...] Beneficiario: “AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA” NIT. 900.500.018-2

Tomador: LEON DENIS DUQUE PATIÑO

Asegurado: “AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA” NIT. 900.500.018-2

Vigencia: Anual

Calculo del monto a asegurar:

Producción: Gravos 8323,2 (m³) + Arenas 6076,8 (m³)

Precio referido UPME: 19241,39 \$/m³ Gravos y 20465,49 \$/m³ Arenas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 800-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Porcentaje: 10%

Monto a asegurar = \$28.451.463 (**Ver conceptos técnicos PARMZ Nos. 327 del 1 de abril y 390 del 12 de junio de 2019**).

REQUERIR por **ÚLTIMA VEZ** al titular bajo causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas -la presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental al contrato, o, en su defecto constancia de los tramites adelantados para su obtención, la misma no podrá contar con una fecha de expedición mayor a noventa (90) días. Este requerimiento se realizó previamente mediante Autos PARMZ No. 014 del 11 de enero de 2017 (notificado por estado 003 del 18/01/2017), PARMZ No. 503 del 12 de septiembre de 2017 (notificado por estado 051 del 15/09/2017), PARMZ-015 del 15 de enero de 2018 (notificado en estado 002/012018) y PARMZ-130 del 22 de marzo de 2018 (notificado en estado 016 del 23/03/2018). Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, **so pena de iniciar el trámite de caducidad**.

REQUERIR nuevamente al titular al titular bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685– Código de Minas - la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a II, III y IV trimestre de 2016, I, II y III trimestre de 2017. Este requerimiento se realizó previamente mediante Auto PARMZ No. 015 del 15 de enero de 2018 (notificado en estado 002/012018). Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685– Código de Minas - la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2017, I, II, III, IV trimestre de 2018 **y I trimestre 2019**, este último en virtud del concepto técnico No. 390 del 12 de junio de 2019. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR nuevamente al titular bajo causal de caducidad contemplada en el artículo 112 de la Ley 685– Código de Minas –el cumplimiento de las recomendaciones realizadas mediante visita de fiscalización integral No. 027 del 06 de marzo de 2018, con traslado mediante auto No. 130 del 22 de marzo de 2018. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

El 8 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería emitió el auto No. 456, notificado por estado No. 37 del 9 de agosto de 2019, mediante el cual se acoge el informe de visita No. 60 del 15 de julio, disponiendo:

REQUERIR al titular minero bajo la causal de caducidad conforme a lo señalado en el artículo 112 literal c) de la ley 685 de 2.001, para que explique las razones por las cuales se encuentra realizando actividades incongruentes con su periodo contractual, teniendo en cuenta que el titular debe iniciar actividades de explotación, **de conformidad con la norma vigente y el informe No. 060 del 15 de julio de 2019**. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular minero bajo causal de caducidad de conformidad con lo señalado en el literal g) artículo 112 de la ley 685 de 2.001, para que suspenda las actividades de explotación, **al no contar con licencia ambiental, de conformidad con la norma vigente y el informe No. 060 del 15 de julio de 2019**. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

El 12 de septiembre de 2019, con radicado No. 20199090336712, el titular respondió el auto 456, y con radicado No. 20195500919152 del 01 de octubre de 2019, Corpocaldas manifestó que el proceso de licenciamiento ambiental se encuentra archivado.

Mediante Auto PARMA N°215 de 10 de julio de 2020, que acogió el Concepto Técnico PARMA N°273 de 21 de mayo de 2020, notificado mediante Estado Jurídico N°027 de 17 de septiembre de 2020, se dispuso lo siguiente:

1. Requerir al titular del contrato No. 800-17, bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente el acto administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental, o en su defecto, constancia de los tramites adelantados para su obtención, la misma no podrá contar con una fecha de expedición mayor a noventa (90); en virtud **del concepto técnico PARMA No. 273 del 21 de mayo**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 800-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2020. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

2. Requerir al titular del contrato No. 800-17, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el formulario de Declaración y Producción de Regalías correspondiente al primer y segundo trimestre del 2017; en virtud **del concepto técnico PARMA No. 273 del 21 de mayo de 2020.** Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

3. Requerir al titular del contrato No. 800-17, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente formulario de Declaración y Producción de Regalías correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2019; en virtud **del concepto técnico PARMA No. 273 del 21 de mayo de 2020.** Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

4. Requerir al titular del contrato No. 800-17, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el formulario de Declaración y Producción de Regalías correspondiente al primer trimestre del 2020; en virtud **del concepto técnico PARMA No. 273 del 21 de mayo de 2020.** Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. “

Mediante Auto PARMA No. 566 del 30/11/2021, se dio traslado al titular del concepto técnico PARMA No. 363 del 16/11/2021, notificado mediante Estado Jurídico N°044 de 01 de diciembre de 2021, y se tomaron las siguientes determinaciones:

“REQUERIR al titular bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la Póliza Minero Ambiental por un valor de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$32.438.693), toda vez que se encuentra vencida des del 01/08/2020, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 264 del 01 de septiembre de 2021 numeral 2.2., para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE al titular, bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente el acto administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental, o en su defecto, constancia de los tramites adelantados para su obtención, la misma no podrá contar con una fecha de expedición mayor a noventa (90); de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 264 del 01 de septiembre de 2021 numeral 2.4., para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE al titular, bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente el formulario de Declaración y Producción de Regalías correspondiente al primer y segundo trimestre del 2017; de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 264 del 01 de septiembre de 2021 numeral 2.4., para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE al titular, bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente formulario de Declaración y Producción de Regalías correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2019; en virtud del concepto técnico PARMA No. 273 del 21 de mayo de 2020, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 264 del 01 de septiembre de 2021 numeral 2.6., para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE al titular, bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente el formulario de Declaración y Producción de Regalías correspondiente al primer trimestre del 2020; de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 264 del 01 de septiembre de 2021 numeral 2.6., para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular, bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente el formulario de declaración y liquidación de regalías con su respectivo pago II III y IV trimestre de 2020, I, II y III trimestre de 2021, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 264 del 01 de septiembre de 2021 numeral 2.6., para lo cual se le concede un término improrrogable de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 800-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular el formato básico minero anual 2019, 2020 con su respectivo plano, el cual debe ser presentado a través de la plataforma de ANNA MINERÍA, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 264 del 01 de septiembre de 2021 numeral 2.6., para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes."

El título se superpone totalmente con las zonas delimitadas como de restricción denominadas: INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 e INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – ACTUALIZACION 09/04/2018 -INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.

Mediante Concepto Técnico PARMA N°280 de 28 de octubre de 2022, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se estudió y verificó en su totalidad el expediente minero No. 800-17, siendo evaluadas todas las obligaciones contractuales emanadas de este, se concluye y se recomienda:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez estudiado en su totalidad el expediente minero No. 800-17 siendo evaluadas todas las obligaciones contractuales emanadas de este, se concluye y se recomienda:

REQUERIR nuevamente la renovación de la Póliza Minero Ambiental por un valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), toda vez que se encuentra vencida desde del 01/08/2020. El anterior requerimiento se realizó previamente mediante Auto PARMA No. 566 del 30/11/2021.

PROCEDER JURIDICAMENTE frente al incumplimiento del titular en la presentación del acto administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental, y/o constancia de los tramites adelantados para su obtención. El anterior requerimiento se realizó previamente mediante Autos PARMA No. 215 del 10/07/2020 y PARMA No. 566 del 30/11/2021.

REQUERIR nuevamente la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2019 y anual de 2020 con sus respectivos planos, los cuales deben ser presentados a través de la plataforma de ANNA MINERÍA. El anterior requerimiento se realizó previamente mediante Auto PARMA No. 566 del 30/11/2021.

REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero anual de 2021 con su respectivo plano, por la plataforma de ANNA MINERÍA.

PROCEDER JURIDICAMENTE frente al incumplimiento del titular en la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I y II trimestre de 2017, III y IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020. El anterior requerimiento se realizó previamente mediante Autos PARMA No. 215 del 10/07/2020 y PARMA No. 566 del 30/11/2021.

REQUERIR nuevamente al titular la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2020, I, II y III trimestre de 2021. El anterior requerimiento se realizó previamente mediante Auto PARMA No. 566 del 30/11/2021.

REQUERIR la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2021, I, II y III trimestre de 2022.

REQUERIR nuevamente al titular dar cumplimiento a los requerimientos del Auto PARMA No. 457 del 14/10/2021, relacionados con el informe de seguimiento en línea No. 130 del 06/08/2021.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 800-17 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **No se encuentra al día**.*

Una vez realizado el estudio y la evaluación en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, que contienen las obligaciones contractuales, los actos administrativos revisados, publicados y notificados, se concluye que el titular minero N°800-17, es recurrente el incumplimiento de las obligaciones contractuales y legales emanadas del contrato minero, que se demuestran a través de los requerimientos realizados por la Autoridad Minera, mediante los autos:

Auto No. 377 del 22 de julio de 2019, notificado en Estado Jurídico No. 032 del 23 de julio de 2019, la ANM Punto de Atención Manizales dio traslado de los conceptos técnicos Nos. 327 del 1 de abril y 390 del 12 de junio de 2019, disponiendo:

Auto PARMA No. 566 del 30/11/2021, se dio traslado al titular del concepto técnico PARMA No. 363 del 16/11/2021, notificado mediante Estado Jurídico N°044 de 01 de diciembre de 2021

Auto PARMA N°215 de 10/07/2020, que corrió traslado del concepto técnico PARMA No. 273 de 21 de mayo de 2020, notificado mediante Estado Jurídico N°027 de 17 de septiembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 800-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Auto No.457 del 14/10/2021, que dio traslado al titular del informe de seguimiento en línea SEL No. 130 del 06/08/2021, notificado mediante Estado Jurídico N°037 de 22 de octubre de 2021.

Auto PARMA No. 566 del 30/11/2021, que dio traslado al titular del concepto técnico PARMA No. 363 del 16/11/2021, notificado mediante Estado Jurídico N°044 de 01 de diciembre de 2021.

El Concepto Técnico PARMA N°280 del 28 de octubre de 2022, por medio del cual se estudió y verificó en su totalidad el expediente minero, que hace parte integral del presente acto administrativo y por medio del cual dio traslado al área jurídica para que procediera conforme a lo señalado en la Ley 685 de 2001 y de acuerdo a las pruebas documentales dispuestas en el expediente minero No. 800-17, se finaliza señalando que el titular minero viene incumpliendo con sus obligaciones contractuales y legales, desde vigencias anteriores.

De conformidad a lo anterior, al revisarse el Sistema de Gestión Documental y los demás sistemas de información dispuestos por la Agencia Nacional de Minería, para la evaluación de las obligaciones, se tiene que el titular minero ha incumplido con el deber de radicar de la Póliza Minero Ambiental en la plataforma ANNA Minería, el título se encuentra desprotegido desde agosto de 2020, violando el literal f) del artículo 112 la Ley 685 de 2001; incurre en incumplimiento por la no presentación del acto administrativo de otorgamiento de la Licencia ambiental, o en su defecto constancia de su trámite, emitido por la autoridad ambiental competente, vulnerando igualmente el literal f) del artículo 112 la Ley 685 de 2001; presenta incumplimiento en la diligencia de los formularios para declaración de producción y liquidación de las regalías de las vigencias 2017, 2019, 2020 y 2020 a través de la plataforma ANNA Minería, violando el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; la no presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) correspondientes de las vigencias 2019 y 2020 en la plataforma ANNA Minería, vulnerando el literal i) de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo a todas estas pruebas documentales el titular minero ha sido omisivo en responder los requerimientos realizados por la autoridad minera e incumplido con las obligaciones de la relación contractual a su cargo, emanados del título minero 800-17, contemplados en los actos administrativos firmados, publicados y notificados de acuerdo a la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Respecto de la caducidad, las cláusulas decima séptima y decima octava del contrato de concesión N°800-17, señalan:

"CLAUSULA DECIMA SEPTIMA - Caducidad. - LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: 17.1. La disolución de la persona jurídica de EL CONCESIONARIO, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción; 17.2. La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si a EL CONCESIONARIO se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley; 17.3. La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este contrato y en el Código de Minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; 17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; 17.5. El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión total o parcial del contrato o de área del contrato; 17.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; 17.7. El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la explotación, de higiene, seguridad mineras y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras por incumplimientos imputables al concesionario; 17.8. La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería; 17.9. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; y 17.10. Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. 17.11. Cuando empresas o personas naturales en ejercicio de actividades mineras contraten a personas menores de dieciocho (18) años para desempeñarse en labores de minería tanto a cielo abierto como subterráneas. También dará lugar a la caducidad el hecho de que el titular minero permita la presencia de menores en la explotación minera.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA - Procedimiento para la caducidad.- La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por LA CONCEDENTE previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido EL CONCESIONARIO. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 800-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. En el caso contemplado en la presente cláusula, EL CONCESIONARIO queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido” (Subrayas fuera de texto)

Una vez evaluado el expediente contentivo del contrato de concesión N° 800-17, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*“[...] **Artículo 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;***
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;***
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos. (Negritas fuera de texto)

***Artículo 288. Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa Resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena citar lo manifestado por la Corte Constitucional respecto de a finalidad de la caducidad así:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En un pronunciamiento más reciente, la misma Corporación Constitucional señaló:

“[...] Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [...], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 800-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²"

De acuerdo con lo anterior y a la evaluación realizada al expediente contentivo del título minero N°800-17, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.4 y 17.9 de la cláusula décima séptima del señalado contrato de concesión, por parte del titular de la concesión minera, por no atender a los requerimientos y cumplir con sus obligaciones contractuales y legales mediante los siguientes proveídos:

- Auto No. 377 del 22 de julio de 2019, notificado en Estado Jurídico No. 032 del 23 de julio de 2019, la ANM Punto de Atención Manizales dio traslado de los conceptos técnicos Nos. 327 del 1 de abril y 390 del 12 de junio de 2019, disponiendo:
- Auto PARMA No. 566 del 30/11/2021, se dio traslado al titular del concepto técnico PARMA No. 363 del 16/11/2021, notificado mediante Estado Jurídico N°044 de 01 de diciembre de 2021
- Auto PARMA N°15 de 10/07/2020, que corrió traslado del concepto técnico PARMA No. 273 de 21 de mayo de 2020, notificado mediante Estado Jurídico N°027 de 17 de septiembre de 2019.
- Auto No.457 del 14/10/2021, que dio traslado al titular del informe de seguimiento en línea SEL No. 130 del 06/08/2021, notificado mediante Estado Jurídico N° 037 de 22 de octubre de 2021.
- Auto PARMA No. 566 del 30/11/2021, que dio traslado al titular del concepto técnico PARMA No. 363 del 16/11/2021, notificado mediante Estado Jurídico N° 044 de 01 de diciembre de 2021.

En consecuencia, por los reiterados incumplimientos a los requerimientos formulados en los actos administrativos citados líneas arriba y de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N°800-17, teniendo en cuenta la carencia de:

- *Formatos Básicos Mineros anual de 2020 con sus respectivos planos, los cuales deben ser presentados a través de la plataforma de ANNA MINERÍA*
- *formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2021, I, II y III trimestre de 2022*
- *formulario de declaración y liquidación de regalías con su respectivo pago II III y IV trimestre de 2020, I, II y III trimestre de 2021.*
- *formulario de Declaración y Producción de Regalías correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2019.*
- *presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental al contrato, o, en su defecto constancia de los tramites adelantados para su obtención, la misma no podrá contar con una fecha de expedición mayor a noventa (90) días.*
- *la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a, I, II trimestre de 2017.*
- *formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2017.*
- *razones por las cuales se encuentra realizando actividades incongruentes con su periodo contractual, teniendo en cuenta que el titular debe iniciar actividades de explotación, de conformidad con la norma vigente y el informe No. 060 del 15 de julio de 2019.*

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 800-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- actividades de explotación, al no contar con licencia ambiental, de conformidad con la norma vigente y el informe No. 060 del 15 de julio de 2019.
- Póliza Minero Ambiental por un valor de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$32.438.693), toda vez que se encuentra vencida des del 01/08/2020.

De acuerdo a los actos administrativos arriba citados, notificados debidamente y sobre las cuales se le otorgó un último plazo de treinta (30) días, para que el titular minero subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación de cada estado; vencido el plazo otorgado para enmendar, corregir, o exponer su defensa, el titular minero, no lo hizo.

Es de anotar que el titular minero con su actuar omisivo y de manera recurrente, ha incumplido las obligaciones legales y contractuales, a pesar que la Agencia Nacional de Minería a través de la Regional PAR Manizales le ha otorgado la posibilidad de enmendar o cumplir con las decisiones previamente citadas, sin que a la fecha el titular del contrato de concesión N°800-17, señor LEÓN DENIS DUQUE PATIÑO C.C. N°10.270.604, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido. Por lo tanto, habiéndose agotado el procedimiento contemplado en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décimo octava del contrato de concesión minera, corresponde declarar la caducidad del acuerdo de voluntades que nos ocupa.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión N°800-17, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
Cláusula Décima Segunda. - *Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N°800-17, otorgado a LEÓN DENIS DUQUE PATIÑO C.C. N°10.270.604, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión Minera N°800-17, suscrito con LEÓN DENIS DUQUE PATIÑO C.C. N°10.270.604, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato N°800-17, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 800-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a LEÓN DENIS DUQUE PATIÑO C.C. N°10.270.604, en su condición de titular del contrato de concesión N°800-17, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a las Alcaldías de los municipios de Manizales y Palestina – Departamento de CALDAS, a la Procuraduría General de la Nación, al Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI- para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N°800-17, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente del presente pronunciamiento a LEÓN DENIS DUQUE PATIÑO C.C. N°10.270.604, en su condición de titular del contrato de concesión N°800-17 o su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. -Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. -Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

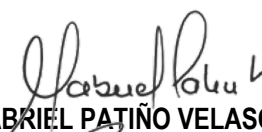
Elaboró: Víctor Enrique Algarín Palma - Abogado PARMA
Revisó: Gabriel Patiño Velasquez - Coordinador PAR Manizales
Filtró: María Angélica García - Abogada VSCSM
Vo. Bo: Joel Darío Pino Puerta – Coordinador Zona Occidente
Revisó: Carolina Lozada Urrego – Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES****CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARMA No.08 DE 2023**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000155 DEL 19 DE ABRIL DEL 2023** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 800-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida dentro del expediente **800-17**, fue notificada personalmente el día 26 de abril de 2023, al Sr. GILBEY GARCIA ORTIZ identificado con C.C No. 75.101.101, en calidad de autorizado del Sr. LEON DENIS DUQUE PATIÑO identificado con C.C 10.270.604, por lo que la precitada Resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 12 de mayo de 2023, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Manizales a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2023.


GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ**Coordinador Punto de Atención Regional de Manizales**

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000024 del 15 FEBRERO 2023

()

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSCSM 00462 DE 07 DE MAYO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFM-08221X”.

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de diciembre de 2007, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS y la SOCIEDAD KEDAHDA S.A., suscribieron el Contrato de Concesión Minera No. IFM-08221X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATA, COBRE, ZINC, PLATINO, MOLIBDENO, PLOMO Y DEMÁS MATERIALES CONCESIBLES, ubicado en Jurisdicción del Municipio de SAMANÁ en el Departamento de CALDAS, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 21 DE DICIEMBRE DE 2007 fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución 1968 del 20 de mayo de 2008, se aceptó el cambio de Razón Social de la Sociedad anónima KEDAHDA S.A. a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., la Resolución fue inscrita en el R.M.N el 15 de diciembre de 2008.

Mediante Resolución 3837 del 22 de junio de 2010, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de derechos a favor de la Sociedad ENERAGENTIA LTD., la Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de septiembre de 2010.

Mediante Resolución 3467 del 05 de julio de 2012, se acepta el cambio de razón social de la Sociedad ENERAGENTIA LTD a GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD. SUCURSAL COLOMBIA, la Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de mayo de 2014.

La Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución VSCSM 00462 de 07 de mayo de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFM-08221X”, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento de la petición presentada por el titular minero del Contrato de Concesión No. IFM-08221X, mediante oficio radicado No. 20165510256572 de 8 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. IFM-08221X, suscrito con la sociedad denominada GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSCSM 00462 DE 07 DE MAYO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFM-08221X".

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. IFM-08221X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Mediante radicado N° 2021909371071, de 13 de julio de 2021, el titular minero fue notificado de la Resolución VSCSM 00462 de 07 de mayo de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFM-08221X".

Mediante radicado N° 20211001358162 de 13 de agosto de 2021, el titular minero presentó recurso de reposición contra la Resolución VSCSM 00462 de 07 de mayo de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFM-08221X".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión IFM-08221X, se evidenció que mediante el radicado N° 20211001358162 de 13 de agosto de 2021, el titular minero presentó recurso de reposición, contra de la Resolución VSCSM-00462 de 07 de mayo de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFM-08221X".

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición interpuesto por el apoderado especial del titular minero, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSCSM 00462 DE 07 DE MAYO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFM-08221X”.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo a las pruebas documentales anteriores, que reposan en el expediente minero y sistema de gestión digital del título N° IFM-08221X, la presentación del recurso de reposición es extemporánea debido a que el cómputo de los diez (10) días vencieron el día 28 de julio de 2021, lo que configura el rechazo del recurso, por no cumplir con los requisitos previstos en las normas citadas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la Resolución VSCSM No 00462 de 07 de mayo de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Victor Enrique Algarín Palma – Abogado PAR Manizales
Aprobó Vo. Bo.: Gabriel Patiño Velásquez - Coordinador PAR Manizales
Filtró: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES****CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARMA No. 05 DE 2023**

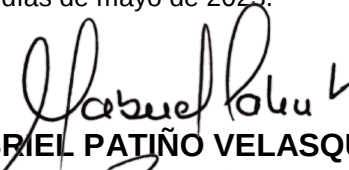
El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional de Manizales de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la resolución VCT 24 DEL 15 DE FEBRERO DE 2023, **dentro** del Expediente, IFM08221X “**POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSCSM 00462 DE 07 DE MAYO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFM-08221X”,** la cual fue notificada ELECTRONICAMENTE, mediante oficio 20239090388961 del 08/05/2023 a GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA NIT. 900127139 y al señor RICHARD MARK SPENCER como REPRESENTANTE LEGAL, en calidad de TITULAR a los correos rspencer@greenshiftcommodities.com, mboza@bu.com.co, el 08/05/2023 y se expide constancia electrónica GGN-2023-EL-0550 EL 09/05/2023.

El anterior acto administrativo confirmo la **RESOLUCIÓN VSCSM 00462 DE 07 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFM-08221X**, con notificación por aviso con radicado 20219090371071 del 13/07/2021.

Quedando ejecutoriada y en firme el 10/05/2023. Toda vez que NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICION.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Manizales a los trece (11) días de mayo de 2023.



GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ
Coordinador Punto de Atención Regional de Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales